



# GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 20 de Mayo de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE**

**EXPEDIENTE SANCIONADOR** : 252-2019-PS  
**SUJETO RESPONSABLE** : XIALEX ARTEFACTOS S.A.C.  
**RUC** : 20477597492  
**DOMICILIO** : CALLE TRUJILLO N°504- CHEPEN- LA LIBERTAD

**VISTOS:** El recurso de apelación ingresado con registro N° 05903579/04947720 que obra de fojas treinta y cinco (35) a fojas cincuenta y dos (52) de los actuados, interpuesto por la empresa XIALEX ARTEFACTOS S.A.C., contra la Resolución Sub Gerencial N° 179-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de julio del 2020, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo- Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

## I. ANTECEDENTES

### 1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 1132-2019-TRU, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose a la Inspector auxiliar de trabajo Manuel Antonio Morales Henríquez, a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la XIALEX ARTEFACTOS S.A.C. (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

### 1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 179-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 216-2019-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT de fecha 19 de setiembre del 2019, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 179-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de julio del 2020, la misma que obra de fojas treinta (30) a fojas treinta y tres (33) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 1,050.00 (MIL CINCUENTA CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. Falta de colaboración con la función inspectiva, Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

### 1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito de registro N° 05903579/04947720 de fecha 29 de octubre del 2020 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 179-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de julio del 2020, señalando lo siguiente:

- (...) cabe recordar y hacer mención que su Despacho tiene pleno conocimiento de que el recurrente en mi calidad de representante legal de XIALEX ARTEFACTOS S.A., al inicio de los hechos ocurridos el día 09 de setiembre del 2019, no me encontrado en la tienda comercial ya que estaba con mi menor hija muy delicada de salud y en esos momentos estaba siendo atendida por un médico (documentos que si se han corroborado al efectuar mis descargos solicitados)
- Que cuando llegué, poco más de 30 minutos al local comercial, si se le otorgó todas las facilidades requeridas a la persona de Manuel Antonio Morales Henríquez, quien ya se había identificado con su DNI ante mi sobrino ERICK BRYSON PONCE DÍAZ, el mismo que se encontraba reemplazándome "al pedido de favor" que hice porque tenía que estar con mi menor hija en su consulta médicas.



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- *Que, se manifiesta en la resolución impugnada, específicamente, en el punto 8.1, donde se alega que son las personas as que “se encontraban en el negocio, las que manifestaron que mejor esperen al encargado de la tienda”; en consecuencias se corrobora de que no he manifestado nada, yo no he dicho nada, por lo que no se me puede imputar una declaración o un acto que yo no he cometido.*
- *Que, al interpretarse forzosamente que la persona que hace la declaración jurada, es decir Erick Bryson Ponce Díaz, por tener el apellido materno “Díaz” al igual que mi menor hija constituiría falta grave de obstaculización o falta de colaboración a la función inspectiva.*
- *Que, de igual manera “se ha interpretado forzosamente”, con la sola intención de causarme perjuicio personal y a mi representada, en el sentido de señalar que existen otras personas que no se identificaron al momento de la visita inspectiva; al igual que lo mencionado líneas arriba, yo no estado y no puedo asumir el compromiso de otros; sobre todo cuando no se demostrado que sean trabajadores, como lo dice en el argumento 8.5 de la resolución impugnada (...)*

#### 1.4.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA<sup>1</sup> señala que, consiste en el “derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades son respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”.

Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

## II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

## III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) “Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

<sup>1</sup> MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



**IV. CONSIDERANDO:**

- Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso<sup>2</sup>, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, estable que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), estable que *“los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que lo eleve a sus superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El termino para l interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (...)”*.
- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en una (1) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. Falta de colaboración con la función inspectiva, Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

**4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso**

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el numeral 1.2. del artículo IV de la LPAG establece que *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría Cuestionar dicho procedimiento administrativo.

**<sup>2</sup> Artículo 44.- Principios generales del procedimiento**

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

- a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que *"(el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...))"*.

**4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho**

- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA<sup>3</sup> señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.
- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

**4.3.- De las actuaciones Inspectivas**

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT<sup>4</sup>, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: *i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.*
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley<sup>5</sup>, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

<sup>3</sup> MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.

<sup>4</sup> **Artículo 1.- Objeto y definiciones**

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."

<sup>5</sup> **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.



#### 4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47<sup>o6</sup> de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan **merecen fé y se presumen ciertos**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo 46<sup>o7</sup> de la LGIT, en concordancia con el artículo 54<sup>o8</sup> del RLGIT, por lo que los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

#### 4.5. De la Infracción a labor inspectiva (Falta de colaboración)

- El artículo 1° de la LGIT señala que actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- El artículo 3° de la misma norma señala, que en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, **para requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado** (inc. 3.1)

<sup>6</sup> **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.

<sup>7</sup> **Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción**

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

<sup>8</sup> **Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción**

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



### Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

- Asimismo, el artículo 10° de la misma norma señala que las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias de la Inspección del Trabajo, pueden desarrollarse de manera presencial y/o a través de medios de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual), en concordancia con el artículo 11 que prescribe que *"Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren, cualquiera que sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones inspectivas podrán proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otra u otras formas de actuación de las definidas en el apartado anterior"*.
- Se debe acotar, que el artículo 5° de la LGIT señala: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para (...): 3.3 *Examinar en el centro de trabajo la documentación y los libros de la empresa con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación sociolaboral, tales como: libros, registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y contabilidad, documentos del Seguro Social; planillas y boletas de pago de remuneraciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales; declaración jurada del Impuesto a la Renta y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección. Obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo, así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.*
- Además, artículo 9° de la LGIT prescribe: Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: Inc. c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas. Inc. e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- En ese sentido, la omisión de proporcionar información solicitada por el inspector auxiliar de trabajo constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva tipificada en el artículo 46 inc. 46.3 del RLGIT que señala **"La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones"**
- De lo expuesto y de la revisión de los actuados, el inspector actuante manifiesta lo siguiente: *"Que, el día 12 de setiembre del 2019 se realizo la visita inspectiva al centro de trabajo del sujeto inspeccionado ubicado en calle Trujillo N°504, distrito de Chepén, departamento la Libertad, al momento de visita se encontró a tres (03) personas adultas de sexo masculino dentro de las instalaciones del sujeto inspeccionado, al consultarles por el encargo o representante del sujeto inspeccionado, uno de ellos procedió a llamarlo vía llamada telefónica por celular: cuando se le indico que para ganar tiempo procedería registrarlos manifestaron que tendría que venir el encargado para que les autorice y recién poder registrarlos. Cuando llego el encargo se identificó como don Omar Salazar Lozano (DNI 19333857) Gerente del sujeto inspeccionado, cuando se le indico para el registro del personal que se encontró en las instalaciones, manifestó que "ellos no son trabajadores*



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

*que solo los dejo cuidando la tienda”, se puso de su conocimiento que se encontraba laborando se considera obstrucción a la labor inspectiva y es sancionable con multa.”*

- Por otra parte, administrado señala, que no se ha valorado el hecho que su menor hija estaba en consulta médica y por ello no estuvo en el momento que el inspector actuante llevo a realizar las actuaciones inspectivas; sin embargo, en el centro de labores se encontró a 3 personas las cuales no facilitaron información, pese a ello el inspector espero al gerente y consulto sobre las 3 personas que se encontraban en el centro de trabajo, manifestando que ellos nos son trabajadores.
- Por lo tanto, este despacho, considera que los argumentos sostenidos por el inspeccionado carecen de sustento legal, así como no desvirtúa la responsabilidad incurrida. Con respecto a la declaración jurada del señor Erick Bryson Ponce Diaz, el cual se presentó como medio probatorio en el descargo de la fase instructiva si se ha tenido en cuenta, por ello, la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo, a través de la Resolución Sub Gerencial N°179-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de julio del 2020, en el punto 8.3 y 8.4 desarrollo, que en el acta de infracción de la visita inspectiva del día 12.09.2019, no se advierte ningún nombre de las 03 personas que se encontraron en las instalaciones del centro laboral, tema de la conducta de la negatividad del inspeccionado en facilitar la información y documentación necesaria para el desarrollo de las funciones del inspector; por consiguiente no se puede desvirtuar que el señor Erick Bryson Ponce Diaz era y con respecto a las otras 02 personas que se encontraron en el referido lugar, no presento ningún documento que desvirtuó que existe un vínculo laboral con la empresa; De manera que, que se ha vulnerado el siguiente dispositivo legal: “El artículo 9° de la LGIT:

“Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) a) **Atenderlos debidamente, prestándole las facilidades para el cumplimiento de su labor, c) colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas y e) Facilitarles información y documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones.**”

## V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado





## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

ha incurrido en (1) infracción 1.- Infracción a la Labor Inspectiva. Falta de colaboración con la función inspectiva, Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la XIALEX ARTEFACTOS S.A.C con RUC N°20477597492, en contra de la Resolución Sub Gerencial N°179-2020-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT, de fecha 31 de julio del 2020.

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE** lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 1,050.00 (MIL CINCUENTA CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- Infracción a la Labor Inspectiva. Falta de colaboración con la función inspectiva, Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR<sup>9</sup>, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

---

<sup>9</sup>Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

